

Providencia:	Auto Interlocutorio de 7 de marzo de 2022
Radicación Nº. :	66088318900120170007402
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	José Medardo Tusarma Giraldo
Demandado:	Inés Ofelia Escobar Ceballos y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira siete de marzo de dos mil veintidós

El proceso adelantado por José Medardo Tusarma Giraldo contra Inés Ofelia Escobar Ceballos, Ladrillera Los Recuerdos, Alejandro y Carolina Corrales Escobar y los herederos indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos, fue remitido a esta Corporación con el fin de que sean conocidos los recursos de apelación interpuestos por las partes en contienda contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría el 2 de diciembre de 2022

Revisado el expediente, advierte la Sala que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 se dispuso, en el trámite de primer grado, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos, encontrándose representados por curador ad-litem; no obstante ello, la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, no obra el expediente, como tampoco se tiene noticia de que se haya hecho la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora, el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, prevé que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido dicho trámite, lo que indica que la referida publicación puede ser aportada hasta antes de tomar decisión de fondo, que en este caso se produjo el 2 de diciembre de 2021, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020, que frente al tema solo exige el reporte de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -*artículo 11*-.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta la ausencia de dicho registro, estima la Sala que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto que la mencionada causal es de aquellas que se pueden sanear según lo previsto en el artículo 136 del CGP, no es menos cierto que ello no es posible en esta instancia, pues la finalidad del emplazamiento es precisamente avisar a los interesados para que comparezcan al proceso a defender su derecho, objeto que no se conseguiría haciendo ahora el emplazamiento, pues en todo caso se vería comprometido el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, conservando su valor todas las pruebas practicadas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén el 2 de diciembre de 2021, conservando su valor todas las pruebas practicadas, respecto de las personas que pudieron controvertirlas.

Sin costas en esta sede.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21469639cbb1598af17bb92ac5cb28574ff3a1ba95835be7d359852cf1f9e22a

Documento generado en 07/03/2022 08:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>